

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0253

ACCIONANTE: SADY MARÍA DE LUQUE MUÑOZ

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sady María de Luque Muñoz presentó el 7 de septiembre de 2020 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición, solicitando información tendiente a establecer *(i)* cuándo le entregarían la carta cheque ante la indemnización reconocida por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual; *(ii)* qué documentos le hacían falta para obtener esa indemnización; *(iii)* se expidiera acto administrativo donde se determinara fecha cierta para su pago y, *(iiii)* le fuera entregada copia del certificado de inclusión en el “RUV”; petitoria que manifiesta no fue resuelta, dando origen a la presente acción constitucional.

1.2. Como fundamentos fácticos del escrito de tutela aludió que ostenta la calidad de víctima por delitos contra la libertad e integridad sexual; había suscrito el formulario para el plan individual para la reparación integral

(PAARI) y, pese a ello, no le han entregado la “carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado”.

Que en varias oportunidades se acercó a los centros dignificar para retirar el aludido documento, sin llegar a obtenerlo, aun cuando le fue indicado que su expedición tardaría un mes.

Expuso igualmente que la UARIV, en otra oportunidad, le manifestó que contaban con 120 días hábiles para emitir una respuesta de fondo, plazo que se superó sin que a la fecha cuente con la respuesta respectiva; destacando que ya se radicaron ante la unidad los documentos para el pago de la indemnización.

2. Solicitó se ordene a la UARIV *i)* conteste el derecho de petición de fondo y, *ii)* se le informe una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 27 de octubre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación pertinente junto con un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la autoridad convocada permaneció silente, de lo cual se desprende la presunción de veracidad de los hechos aquí hilvanados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo

para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Sady María de Luque Muñoz, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante, luego de no resolver el escrito ante esta formulado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 7 de septiembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 27 de octubre siguiente, transcurrió poco más de un mes, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Sady María de Luque Muñoz acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

3. En el caso bajo estudio se observa que en efecto a la fecha la UARIV no ha dado respuesta al escrito de 7 de septiembre de 2020, conclusión a la que se arriba luego de atender lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues, dicha entidad dejó de referir a este estrado judicial lo pertinente frente al trámite bajo radicado No. 20201309290132.

Asimismo, renunció de manera tácita a aportar los medios de convencimiento de los cuales se permitiera colegir que, contrario a lo señalado en el escrito inicial, de manera clara, congruente y de fondo, se pronunció respecto del derecho de petición antes citado.

Adicionalmente, que dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante.

Por tanto, al no precaverse lo anterior y atendiendo el artículo 23 de la Constitución Nacional, como lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Decreto 491 de marzo de 2020 y la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, dado que los términos para brindar respuesta ya se encuentran ampliamente superados - 32 días-, se amparará el derecho fundamental exorado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Sady María de Luque Muñoz.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora Sady María de Luque Muñoz el pasado 7 de septiembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.